

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 39, 107 Y 139, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES PRESENTE.

Los suscritos **FRANCISCO ARROYO VIEYRA, ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ Y RICARDO GARCÍA CERVANTES** Senadores de la Republica ante la LXI Legislatura de la H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 164 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 39, 107 y 139, fracción XIX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Exposición de Motivos

Para efectos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

El contrato de seguro es el medio por el cual el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, al resarcimiento de un daño o en su caso pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

El contratante, que puede coincidir o no con el asegurado, por su parte, se obliga a efectuar el pago de esa prima, a cambio de la cobertura otorgada por el asegurador, la cual le evita afrontar un perjuicio económico mayor, en caso de siniestro.

El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos de asegurador y tomador, empiezan desde que se ha celebrado el convenio, aún antes de emitirse la póliza o documento que refleja datos y condiciones del contrato de seguro.

Al realizar un contrato de seguro, se intenta obtener una protección económica de bienes o personas que pudieran en un futuro sufrir daños.

Podemos hablar que para que se dé la existencia de un contrato de seguro ambas partes deben establecer el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima, la obligación del asegurador a indemnizar y la buena fe.

La esencia del seguro se fundamenta en la distribución de los efectos económicos desfavorables de riesgos entre los patrimonios individuales que están expuestos en ellos. Mediante la contratación de un seguro el individuo evita un perjuicio económico contingente mediante un gravamen económico real y soportable. En el seguro el individuo efectúa un acto psicológico de previsión por lo que si se llega a consumir el riesgo el usuario del seguro podrá recibir una indemnización adecuada.

Los contratos de seguros son actividades jurídicas y financieras propias de cada país; por tanto, para que esta acción pueda ser desarrollada y regulada, los gobiernos emiten a través de organismos oficiales disposiciones y reglas a las cuales deben de sujetarse las instituciones interesadas con el fin de garantizar al público usuario de sus servicios, el cabal cumplimiento de las obligaciones que vayan contrayendo con los mismos.

En nuestro país el organismo encargado de regular a las entidades que brindan servicios de seguros es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF). En otros países se llaman Superintendentes o Comisionados. En Estados Unidos hay un “Comisionado” por cada uno de los Estados que integran a la Unión Americana y que sesionan, en conjunto, dos veces al año para un intercambio de opiniones sobre resultados de la gestión de cada estado en lo referente a seguros.

A nivel mundial hay varios aspectos de la actividad aseguradora que son de carácter común a todos los países y un ejemplo lo presenta hoy la Unión Europea que, a través de su nueva organización, está dictando disposiciones de carácter general para sus 25 integrantes en lo referente a seguros y reaseguros entre otros. Por tal motivo, los aspectos comunes de la actividad aseguradora han impulsado, en los últimos quince años, a establecer Organizaciones Internacionales para armonizar, dentro de la soberanía de cada país, esos aspectos con el fin de que también las estadísticas internacionales que se publican anualmente al respecto tengan mayor consistencia y credibilidad para que los usuarios puedan optar por las mejores condiciones.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se crea mediante decreto de Reforma a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros el 3 de enero de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se divide en: Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Comisión Nacional Bancaria; en este sentido la Comisión Nacional de Seguros readquiere su propia personalidad separándose de la Comisión Nacional Bancaria y se le faculta en materia de Fianzas, de esta manera, aun dependiendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el desarrollo del Organismo Oficial fue independiente del bancario, siguiendo con los contactos financieros propios de la actividad aseguradora.

Entre otras reformas se confirmó el principio de “autorización” por parte del Gobierno para organizarse y funcionar como institución de seguros y se establece un nuevo organigrama de la CNSF.

El 16 de enero de 2002 se reformo la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, haciéndose grandes modificaciones entre las cuales podemos destacar la del dictamen favorable de la CNSF; por el cual autoriza a la institución o sociedad de seguros para iniciar operaciones y se otorga mediante el resultado de la inspección efectuada para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativas necesaria para brindar los servicios de su objeto social como son: emisión de pólizas; registro de sus operaciones; contabilidad y procedimientos electrónicos, entre otros que se mencionan.

Se cambia también la administración de la institución de seguros, que estará confiada a un consejo de administración, se establece la figura de Contralor normativo y Consejeros Independientes, se regula la integración del capital social de la institución de seguros, se establece el reaseguro financiero, y se obliga a las instituciones de seguros a sustentar cada una de sus coberturas, planes y las primas netas de riesgo que correspondan.

En el mes de enero de 2004 se reforma nuevamente la Ley de Instituciones de Crédito, obligando en materia de seguros a las instituciones a tener el adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios considerando en el momento de su aseguramiento antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y la plaza en la que operan, dicha información deberá ser resguardada. La Comisión establece que las instituciones de seguros tendrán la obligación de registrar ante la misma, la nota técnica y documentación contractual de los productos que pretenden ofrecer al público. De esta manera, se pretende garantizar al público consumidor de los productos de seguros su calidad, dando al agente la tarea de explicar al solicitante sus servicios y el alcance del producto que desea adquirir.

Ha sido un proceso largo de consolidación del servicio de seguros en nuestro país; en este sentido uno de los puntos que nos preocupa a los proponentes es precisamente garantizar al público consumidor seguros de calidad, la garantía de que la persona que adquiera una póliza de seguro y cumpla con sus obligaciones se la paguen, por lo que es importante abocarnos a la efectividad de resultados, es decir al número de reclamaciones no procedentes y su publicación para conocimiento del consumidor.

El artículo 39, párrafo quinto, de la propia ley, establece que con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifas de los seguros y difundirlas entre el público, las instituciones de seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la prima de la tarifa total que cobren respecto a sus seguros y establece su difusión y actualización de la información en su portal de internet.

Son elementos que la ley establece como obligación a las aseguradoras para que los usuarios puedan tener información suficiente para poder tomar decisión en la compra de un servicio de seguro que más le convenga.

Pero los iniciantes consideramos que la información de que dispone el público usuario de los servicios de seguros no es suficiente y no se tiene libre acceso a ella para poder tomar una decisión informada en cuanto a un servicio de seguro. Debe de tener todos los elementos necesarios para poder tomar la mejor opción.

Por lo tanto, con el propósito de contribuir a mejorar la regulación de actividades en materia de seguros, proponemos fortalecer las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como entidad reguladora del sector de parte del ejecutivo federal, para que en primer término las instituciones presenten de manera trimestral y de forma acumulada, (es decir la información correspondiente al primer trimestre de cada año deberá ser comprendida entre los meses de enero a marzo; la del segundo trimestre de enero a junio; la del tercer trimestre de enero a septiembre; y la del último trimestre de enero a diciembre), a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la CNSF los informes y estadísticas del número de reclamaciones procedentes y las no procedentes por operación, ramo o seguro por cada entidad federativa, para que la Comisión pueda valorar la efectividad en materia de resultados de cada compañía aseguradora, fortaleciendo así sus facultades en materia de vigilancia.

La comisión podrá verificar las reclamaciones no procedentes para que de acuerdo a la propia LGISMS pueda identificar y realizar funciones de vigilancia prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo en materia de efectividad de resultados de las aseguradoras, es decir por qué no se pagó un seguro que se tenía previamente pactado, dando certeza jurídica a los usuarios. Lo anterior, permitirá también a las compañías aseguradoras mejorar sus servicios.

Asimismo, para que el público usuario pueda tener acceso a la información y contar con los elementos necesarios para optar por la mejor opción en el mercado, la CNSF y las propias instituciones de seguros tendrán la obligación de publicar en su página principal de internet con fácil acceso, la información con su actualización correspondiente por trimestre, en todos sus rubros, por entidad federativa y por cada compañía de seguros, incentivando la libre competencia en cuestión de resultados y en beneficio del consumidor.

De esta forma y de manera procedimental se reforma el artículo 139 del Título Quinto referente a las Facultades de las Autoridades; de los Procedimientos y de las Sanciones, modificando la fracción XIX estableciendo una multa de 1000 a 8000 días de salario, a las instituciones de seguros que no presenten o la hagan de manera extemporánea, así como la falta de publicación en su página de internet del número de reclamaciones y las no procedentes, en los términos del artículo 39 de la propia ley.

Por todo lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos, sexto y séptimo, al artículo 39; se reforman el primer párrafo del artículo 107 y la fracción XIX del artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

...

...

...

...

Las instituciones de seguros deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por trimestre y de forma acumulada, el número de reclamaciones presentadas y las no procedentes por operación, ramo o seguro por cada entidad federativa.

Para conocimiento del público usuario, la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas y las instituciones de seguros publicarán en la página principal de su respectivo portal electrónico de internet, la información descrita en el párrafo anterior.

Artículo 107.- Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes, pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones, patrimonio, **números de reclamaciones presentadas y las no procedentes** les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística, y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

...

...

...

Artículo 139.- ...

I.- a XVIII.- ...

XIX.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, a las instituciones de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea, así como la falta de publicación en la página principal de su portal electrónico de internet, del número de reclamaciones presentadas y las no procedentes, en los términos del artículo 39 de esta Ley;

XX.- y XXI.-...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA SEN. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

SEN. RICARDO GARCÍA CERVANTES

Salón de Sesiones del Senado de la República

24 de febrero de 2011.